

Asunto : VERBAL  
Radicación : 500013153004 2020 00033 00  
Demandante : María Fernanda Bermúdez Rodríguez y otro  
Demandado : Juan Miguel Bermúdez Vaca y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf memorial unido escrito subsanación), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 2º de la providencia del 12 de marzo hogaño, tal y como pasa a verse:

Respecto de aquella deficiencia, cual era aportar las pruebas documentales e información (que se traduce en últimas en prueba documental) que pretendía hacer valer y que solicitaba al despacho que obtuviera, el apoderado de la parte demandante, allega derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL con posterioridad al auto inadmisorio, sin que ello haya sido lo requerido por el despacho, para lo cual, se exponen los siguientes argumentos, amén de lo referido en providencia de 12 de marzo, a lo cuál, además, se remite el despacho.

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, **“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”**”*<sup>1</sup>

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“... [e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*<sup>2</sup>

En ese sentido, en el CGP se establecieron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de rechazo y que también fueron resaltadas en el auto inadmisorio:

Frente al contenido de la demanda.

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

En atención a las normas transcritas, tenemos, que la parte debe aportar las pruebas documentales y demás que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, haciendo la salvedad de las que estén en poder del demandado, sin que le delegue la tarea en el juez, por lo cual, le está prohibido (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (**lo cual debe estar demostrado**), **su no cumplimiento conlleva a la inadmisión por ser un requisito y anexo de la demanda**<sup>3</sup>. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, solicitaba en su libelo introductorio, que se oficiara a la DIAN para que informara si para los años 2010 y 2011 los demandado JUAN MIGUEL BERMUDEZ VACA y ALEJANDRA BERMUDEZ VACA declaraban renta, ingresos, patrimonio y se encontraban en el RUT; frente a lo cual, el despacho, con sustento en lo atrás expuesto y en el Art. 82, 84 y 78, le ordenó allegar los referidos documentos, lo cual, no hizo. En su defecto, presentó únicamente derecho de petición que radicado en dicha entidad, al día siguiente de la inadmisión, sin que sea posible tener por subsanada la demanda en este aspecto, pues claramente quedó establecido que se requiere, que aporte los documentos e información que pretende hacer valer como prueba, pudiendo conseguirlas de forma directa o por medio del derecho de petición, como lo rezan las normas referidas, pero con la debida antelación a la presentación de esta demanda.

Además, el oficio que se allega, no lo releva de su deber de haber aportado las pruebas que quiere hacer valer en este asunto, ya que, inclusive, ellas deben hacer parte del traslado que se corre al demandado. Sin que sea dable la metodología a la que recurre el demandante, de oficiar a la DIAN para que se alleguen al proceso, pues tal actuación solamente le es posible al juez de llegar a acceder a tal petición probatoria, analizados los presupuestos para su procedencia, en la etapa pertinente; recordando las oportunidades y términos **perentorios** con que cuentan las partes para incorporar pruebas, pues solo así podrán ser valoradas por el Juez (Art. 179 Inc 1).

Lo que la nueva legislación impone es diligencia en la parte interesada en convocar un litigio, para arribar a él **el caudal probatorio que pretende hacer valer**, dejando atrás la acostumbrada práctica de delegar dicha tarea en el Juez solicitándole oficiar, sin haber desplegado todo lo necesario para hacerse a ellas y estas hubiesen sido negadas, lo cual no está demostrado en este caso.

De este modo, el despacho **DISPONE:**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>  
Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal incoada por MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ y VIVIAN ANDREA BERMUDEZ CARDOZO, contra JUAN MIGUEL BERMÚDEZ VACA y otros, al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría y sin necesidad de desglose, se ordena devolver los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b602b321789dab9a39064c17a3b00a07880f82c04d52a1c06b4c6caef270edaa**

Documento generado en 14/07/2020 03:39:38 PM